



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2023 00069 00

Chinácota, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual siendo demandante LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO y demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA atendiendo a lo indicado en el artículo 93 del Código General del Proceso (CGP).

Se tiene que a los demandados referidos no se les ha trabado la relación jurídica procesal.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en la norma procesal en cita, en los artículos 82, 368 y siguientes del CGP, se admitirá la reforma de la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: admitir la reforma de la demanda de de responsabilidad civil contractual de la referencia.

Segundo: correr traslado de la demanda a los demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIEL IVAN MANTILLA GARCIA, por el término de veinte (20) días.

Dese cumplimiento al numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 por la parte demandante, enviando la respectiva comunicación en donde **notifica el auto admisorio de la demanda dado que ya se les remitió copia de la demanda y sus anexos** a la dirección en donde reciben notificaciones los demandados; indicando igualmente en la comunicación respectiva que puede ejercer su derecho de defensa a través del correo del juzgado [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Así mismo, se **requiere** a la parte demandante acreditar la entrega o acuse de recibo del acto procesal referido, a efectos de contar los términos de traslado.

Tercero: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Cuarto: reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante al doctor LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ y doctor FERNANDO J. FUENTES ARJONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANSARITA  
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2023 00069 00

Chinácota, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a surtir pronunciamiento sobre la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual siendo demandante LAURA PATRICIA VILLAMIZAR CARRILLO y demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIÉL IVAN MANTILLA GARCIA atendiendo a lo indicado en el artículo 93 del Código General del Proceso (CGP).

Se tiene que a los demandados referidos no se les ha trabado la relación jurídica procesal.

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo establecido en la norma procesal en cita, en los artículos 82, 368 y siguientes del CGP, se admitirá la reforma de la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: admitir la reforma de la demanda de de responsabilidad civil contractual de la referencia.

Segundo: correr traslado de la demanda a los demandados NICOLAS MANUEL MIER CAMPO y CEUDIÉL IVAN MANTILLA GARCIA, por el término de veinte (20) días.

Dese cumplimiento al numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 por la parte demandante, enviando la respectiva comunicación en donde **notifica el auto admisorio de la demanda dado que ya se les remitió copia de la demanda y sus anexos** a la dirección en donde reciben notificaciones los demandados; indicando igualmente en la comunicación respectiva que puede ejercer su derecho de defensa a través del correo del juzgado [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Así mismo, se requiere a la parte demandante acreditar la entrega o acuse de recibo del acto procesal referido a efectos de contar los términos de traslado.

Tercero: dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Cuarto: reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la demandante al doctor LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ y doctor FERNANDO J. FUENTES ARJONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez